

Guadalajara, Jal., a 19 de marzo de 2015.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Iniciamos la 14ª Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Pleno los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el Aviso Público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que, según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados,

fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 10928, 10933, 10935, 11088, 11092 y 11095, todos de 2015.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10925 y 10935, así como del juicio de revisión constitucional electoral 34, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 10925 del presente año, promovido por Nélida Graciano Villa, en contra de la declaración de improcedencia a su solicitud de expedición de credencial emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango.

En la consulta se propone declarar infundado el agravio formulado por la actora por las siguientes razones:

En el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que la credencial para votar tiene una vigencia de 10 años a partir de su expedición, y que a su vencimiento los ciudadanos tienen la obligación de solicitar su reemplazo por una credencial vigente.

Por otra parte, mediante Acuerdo 50 del 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que el 15 de julio de esa anualidad, diera de baja del Padrón Electoral a las y los ciudadanos cuyas credenciales denominadas 03 habían perdido vigencia y sus

titulares no hubieren realizado el trámite de reemplazo correspondiente.

Así, conforme a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, se constató que la credencial para votar de la promovente, le fue entregada en mayo de 1996 y que se trata de una credencial de las denominadas 03. En el anterior sentido, como la demandante solicitó a la responsable su reincorporación al Padrón electoral, hasta el 20 de febrero del actual, esto es, después del 15 de enero pasado, fecha límite autorizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que los ciudadanos realizaran trámites relacionados con la actualización del Padrón Electoral es evidente que su solicitud fue extemporánea y por lo tanto, resulta apegada a derecho la resolución reclamada a través del presente juicio ciudadano.

Por tal razón, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio de mérito y confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10935 del presente año, promovido por Rigoberto González Gutiérrez, mediante el cual impugna la resolución de desechamiento, recaída al juicio de inconformidad partidista 149 de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el 2 de marzo del presente año, relacionado con el proceso interno de selección de candidatos, del citado partido político para el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

En principio, se estima procedente conocer del asunto en la vía per saltum solicitada, atento a que la cercanía del vencimiento del plazo para el registro de candidatos a municipales en el estado de Jalisco.

Así mismo, una vez precisado el órgano partidista responsable, y el acto combativo, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, al considerar que fue indebido el desechamiento controvertido, toda vez que, en su emisión no se atendió a la interpretación que más favoreciera al derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, en relación con lo previsto en el artículo primero de la Constitución federal.

En esas condiciones, en la consulta se refiere que en el caso, es posible optar por una interpretación maximizadora del derecho de acceso a la jurisdicción partidista, en la cual se considere que la demanda del juicio de inconformidad fue presentada en tiempo, como es la relativa a que el plazo para la presentación del juicio partidista, establecida en el artículo 132 del reglamento aplicable, comience a partir del día siguiente a que se realice el cómputo final de la elección respectiva, por parte del órgano que se encargue de conducir el proceso electivo de que se trata, pues, así se otorga una mayor posibilidad de que los interesados cuenten con los elementos suficientes para impugnar sus impugnaciones.

En ese tenor, se estima que derivado de la interpretación propuesta debe tenerse a la impugnación de mérito presentada en tiempo tomando en cuenta que el cómputo municipal final tuvo lugar en fecha posterior al día de la jornada electiva, por tanto se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 34 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco recaída al procedimiento sancionador 5 de 2015, únicamente por lo que ve a la omisión de atender el planteamiento relativo a la ubicación de propaganda fuera de los límites del municipio de Guadalajara.

Superada la procedencia, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios de la actora, toda vez que no se existe en la norma electoral una disposición que contemple como prohibición a los partidos políticos, candidatos y precandidatos fijar propaganda electoral en los distintos municipios que conforman una zona metropolitana, de ahí que no sea procedente imponer una sanción como consecuencia de la colocación de la propaganda controvertida.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada en los términos que se precisan en el propio proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuentas.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10925 de 2015:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo el derecho de la actora para que a partir del día siguiente al de la celebración de la próxima jornada electoral federal, realice el trámite de expedición de credencial para votar vigente.

De igual manera, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 34 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otro lado, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 10935 de 2015:

Primero.- Se revocar la determinación impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que emita una nueva resolución en términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- El referido órgano responsable deberá informar y acreditar documentalmente ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenada en esta resolución.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10929 y 10932, ambos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con la venia de esta soberanía. Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10929/2015, promovido por la ciudadana Raquel Aldaz Velarde, por el que se duele de la negativa a expedir su credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores, a través de su vocalía en la 6ª Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

En el proyecto, se propone revocar la resolución recurrida y se restituye a la promovente de su derecho humano de votar, ello al considerarse fundado el agravio planteado por los siguientes motivos.

1. Existe falta de congruencia en la resolución, puesto que la ciudadana acudió a solicitar la expedición de este documento para votar y en la instancia administrativa se marcó como movimiento solicitado, corrección de datos personales y la reincorporación. Una vez emitida la resolución, se indicó que la accionante acudió fuera del plazo contemplado por el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se entiende que el trámite realizado no correspondió a una reincorporación al padrón electoral, toda vez que la misma se encontraba inscrita e incorporada, pues de acuerdo a la resolución, se encontraba en el padrón electoral.

Posteriormente, la autoridad indicó cuál fue el trámite realizado, siendo este el de reemplazo, lo que demuestra la incongruencia de la resolución, pues el motivo por el cual fue negada la expedición del documento para votar fue diferente a los motivos expuestos, y después, en otro requerimiento, indicó que está dada de baja por cancelación de trámite en el 2004, porque intentó hacer una reposición en el 2003 y no acudió a recogerla, indicando que no existía obligación de hacerle de su conocimiento la consecuencia por no recoger su credencial en tiempo, sino que bastaba con la publicación de la baja, de conformidad con el artículo 169 del Código Sustantivo Electoral vigente en aquellos años.

2. Asimismo, hay falta de certeza jurídica en la resolución reclamada. Lo anterior toda vez que debió indicarse de forma concreta los motivos y razones por los que le fue negado el documento para votar. Lo anterior se maximiza al advertirse que fue dada de baja por un trámite de reposición, ya que no recogió su credencial de elector, sin embargo, no hay constancia de que la actora hubiera tenido conocimiento de la fecha en que la

misma se encontraba disponible, concluyéndose que el trámite realizado se debió a una deficiente orientación desde 2003 en que se tramitó la reposición, de ahí la falta de certeza jurídica.

3. Existe la violación de derechos humanos de la ciudadana, ya que no preexiste causa justificada para que la autoridad electoral niegue la expedición del documento solicitado, lo anterior atendiendo a que sí cumplió con los requisitos legales y constitucionales para ello, pues había realizado el trámite en tiempo, pero la indebida orientación a la responsable, aunado a la incongruencia de su resolución, propició que no se le otorgara el documento oficial para votar, pero también para identificarse, lo que se estima violatorio de su derecho humano de participar en los procesos democráticos y de una actividad social incluyente, además que no se tomó en cuenta su condición de vulnerabilidad por ser adulta mayor. Por lo tanto, en este asunto se propone revocar la sentencia.

Por lo que hace al expediente 10932 de este año, promovido por Jesús Manuel Clouthier Carrillo y María del Rocío Zazueta Osuna, quienes se ostentan respectivamente como aspirantes a candidatos independientes, propietario y suplente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Quinto Distrito Electoral Federal en Sinaloa, y a fin de solicitar inaplicación del numeral 5 del Artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, fin de la cita, ya que del mismo lo tiene la Ley Constitucional, de ahí que en perjuicio a quienes proveen, se propone lo siguiente.

En la consulta y esperando los requisitos de procedencia y procedibilidad, deben considerarse fundados los motivos de disenso. Lo anterior se sostiene así, pues, como se razona en el proyecto, el precepto citado debe ser interpretado a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales, pues relega a la actora María del Rocío Zazueta Osuna, por cuestión de género y participación política, a ser restringida como suplemente, en la fórmula de candidatos independientes que pretenden registrarse, dado que el aspirante a candidato propietario es de género distinto, lo que impide su derecho a ser votada como candidata suplemente independiente, por el hecho de

ser mujer, siendo la interpretación conforme a la que se propone, la más favorable a la actora, la cual pertenece a un grupo de personas que históricamente ha sido vulnerada en sus derechos político-electorales por los hombres.

Por ende, la interpretación conforme que se propone en el proyecto de resolución, respecto al reconocimiento constitucional de la igualdad material, exige el establecimiento de acciones afirmativas encaminadas a atemperar esa situación de desigualdad, en la cual la mujer históricamente se ha encontrado.

De igual forma, se razona que la norma impugnada equipara a quienes pretenden ser votados como candidatos independientes, a los postulados por un partido político o coalición política, lo cual no es razonable ni justificado, dada la naturaleza jurídica diversa de ambos.

Por lo anterior es que se propone que los actores del presente juicio ciudadano puedan obtener su registro, no obstante que el hecho de que la fórmula de aspirantes a candidatos independientes a diputados por dicho distrito, sea integrado por Manuel Jesús Clouthier Carrillo en su calidad de hombre como propietario, y por María del Rocío Zazueta Osuna en su calidad de mujer, como suplemente.

Ellos, desde luego, previa verificación por parte de la autoridad administrativa electoral, del requisito de apoyos establecido en la ley sustantiva de la materia.

Son la cuenta de estos asuntos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos. Adelante magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, magistrada presidenta. Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

En primer lugar, me referiré al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10929 de 2015.

Una breve referencia, porque sí creo importante destacar la razón esencial de por qué se resuelve este asunto en los términos como lo propone el proyecto.

Se trata de un asunto en el que se involucra a una ciudadana Raquel Aldaz Velarde que a la cual no le ha sido entregada su credencial para votar con fotografía, no obstante que realizó los trámites necesarios para ello desde el año de 2003.

Sin embargo, por cuestiones más bien imputables a la autoridad en la que incumplió con obligaciones que tiene de relativas a la debida información y atención de esta ciudadana en relación con su derecho a obtener este documento para votar con fotografía, no le fue entregada, y mientras esto sucedía, la ciudadana siguió utilizando la credencial que tenía anteriormente, pero era de la figura de la figura 03.

Resulta que para este momento ya esa credencial, como es de todo el público sabido, ya no tiene vigencia y tampoco es ya considerada para los efectos de identificación a nivel nacional, esto generó en esta persona una problemática muy particular porque se trata de una persona de la tercera edad, una persona de más de 77 años que precisamente por esta situación tan particular de los años que lleva a cuestas, se encuentra ya comprendida dentro del margen de lo que se entiende como grupos de vulnerabilidad a los cuales, les es necesario, además para votar, su credencial para votar con fotografía, además para ejercer el derecho al voto activo o también pasivo, la de poderse identificar ante las diversas autoridades o instituciones privadas de carácter mercantil o de cualquier naturaleza, dada la función, la doble naturaleza de la credencial para votar con fotografía.

Ésta es la situación, la persona comparece a solicitar la credencial con fotografía después de vencido el término, como nos encontramos en proceso electoral, en este momento ya no se pueden expedir estas credenciales para dar precisamente certeza a los registros de las credenciales para votar con fotografía.

Sin embargo, aquí en este asunto se está proponiendo que se le entregue a esta ciudadana esta credencial para votar con fotografía atendiendo a que los diversos órganos del Poder Judicial de la

Federación, han sustentado criterios relativos a la condición de esta ciudadana, esto es, de personas de la tercera edad o de edad avanzada que tratan de garantizar sus derechos humanos, en este caso, no sólo el derecho humano a votar y ser votada, sino también el derecho humano a contar con una identificación que le pueda ser de utilidad para ser reconocida dentro del ambiente social de nuestro país.

En ese contexto, en el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se hace alusión desde luego al artículo 1º de nuestra Carta Magna y al artículo 17 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto como el protocolo de San Salvador del Estado mexicano, se obligó a proteger a los derechos de las personas consideradas adultas mayores de 60 años o más de edad para cuyo efecto emitió la Ley de Derechos de Personas Adultas Mayores.

En estos términos, y en lo particular, dado que no simplemente se trata de una situación de vulnerabilidad y de adulto mayor, sino que también la autoridad responsable no cumplió con su parte de asesorar debidamente, adecuadamente y de llevar a buen término la entrega de su credencial para votar con fotografía de esta persona, es que se considera que en ejercicio de este nuevo paradigma constitucional que establece el artículo 1º y los diversos protocolos a los que he hecho mención, deba entregarse su credencial para votar con fotografía a la ciudadana antes señalada. Esto por lo que ve al primero de los asuntos.

Y bueno, con este proyecto, desde luego que se evidencia la vocación garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de resolver con sensibilidad a los temas de los diversos grupos de vulnerabilidad, no solamente indígenas, no solamente el tema de las mujeres, no solamente del tema de migrantes sino también personas que tienen situación de vulnerabilidad como son los adultos mayores.

En relación con el segundo de los asuntos de los que dio cuenta el señor Secretario, que tiene que ver con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10932 del 2015, ante todo, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado

Abel Aguilar Sánchez, quiero externar mi agradecimiento y mi consideración porque el diálogo que sostuvimos en las sesiones privadas fue muy enriquecedor para llevar a buen término y a buen puerto este proyecto en el sentido de un consenso de unanimidad en el que pudiéramos proteger tanto la normativa electoral que estaba en juego, porque en este caso se estaba promoviendo por parte de la parte actora la inaplicación del numeral 5, artículo 14 de la Ley General del Sistema de, de Procedimientos Electorales, perdón, y cuyo texto en sí mismo encierra una acción afirmativa.

Entonces se encontraba un dilema en el sentido de la resolución y gracias al diálogo exhaustivo que hemos tenido, llegamos a un punto donde podíamos, al mismo tiempo de solventar la posibilidad de dejar a salvo el texto del artículo 14, fracción 5ª de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también garantizar otro de los derechos fundamentales que tiene que ver con la equidad y la igualdad de género entre el hombre y la mujer.

Es así pues, que mi más sentido reconocimiento en ese sentido, señores magistrados.

Y, en cuanto al fondo del asunto, señalar que es muy importante lo que aquí se está resolviendo, precisamente en relación con el tema, de si es factible o no que una mujer pueda contender en una fórmula de candidatos, como candidata suplemente, tratándose de candidaturas independientes.

Asimismo, el tema que implica la existencia de una diferenciación entre lo que es el tema de la paridad de género, cuando se trata de candidaturas por partidos, formuladas o presentadas por los partidos políticos: a) cuando se trate de candidaturas de naturaleza independiente.

En el diálogo que sostuvimos, llegamos a un punto en el que se señala que efectivamente no se les puede dar igual trato a los partidos políticos, en cuestión con la paridad de género y con las cláusulas, como la que aquí se impugna, que al de las candidaturas independientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 14, párrafo quinto, establece literalmente: en el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas del mismo género.

De primera impresión o de primera vista, pareciera que esta acción afirmativa, es positiva, y que, pues coincide en el ámbito y la esencia de las acciones afirmativas que están contempladas en el propio precepto 14, pero en el párrafo cuarto y que se refiere a los partidos políticos, pero hay una diferencia esencial, que nosotros debemos de tomar para poder resolver este caso en particular, atendiendo a que se trata de una cuestión en la que están involucradas cuestiones de perspectiva de género y de la lucha que han venido sosteniendo el grupo de las mujeres, para aguardar, alcanzar una igualdad sustantiva, en relación con los hombres.

Por qué es necesario dilucidar esta situación, a través de una interpretación conforme con la Constitución y señalar, que aun cuando el texto de este dispositivo establece esta obligación de los candidatos independientes de registrarlas con personas del mismo sexo, la interpretación funcional y armónica con la Constitución, nos lleva a establecer un caso de excepción, que es cuando en estas candidaturas independientes un hombre es el titular y una mujer sería su suplemente.

Esta situación generaría, desde luego, inclusión mayor a las mujeres para que ellas puedan participar y en un momento determinado suplir a los varones en el ejercicio de las curules, si es que llegan a obtener el triunfo, con lo cual se abundaría y se estaría abonando, precisamente, para el empoderamiento del grupo de las mujeres.

No sucedería lo mismo si en el caso y por eso es importante como lo habíamos discutido en la sesión previa a esta sesión pública, por eso es muy importante salvaguardar el precepto en cuestión, ya que sigue vigente la prohibición de origen que tiene esta acción afirmativa en el sentido de que las fórmulas deben ser del mismo género, pero tratándose de candidaturas independientes que encabezen como propietarias las mujeres, porque de otra manera podría, a través de esta figura de candidaturas independientes volverse a dar situaciones, ni los juzgadores ni los legisladores quieren de sustituciones de

hombres, de mujeres en perjuicio de un grupo como es luchando válidamente por su empoderamiento y por encontrar la igualdad esencial y material ante nosotros los hombres.

Es por esta razón, Magistrados, que en el proyecto se propone que en una interpretación armónica con la Constitución y con la esencia precisamente de las cuestiones de luchar y de protocolo de género se realicen, se le conceda a los solicitantes la posibilidad de que registren, no obstante la vigencia del nombramiento, pero de que tratándose del caso, como el que nos ocupa, en el que una mujer es candidata suplente de un hombre en una candidatura independiente, estas planillas sí puedan ser registradas.

Desde luego, se trata de un caso en particular, nosotros no hacemos declaraciones de naturaleza difusa y en este caso en particular en los efectos de las sentencias, se está vinculando al 5º Consejo Distrital Federal del estado de Sinaloa para que cuando reciba la solicitud de registro de los hoy actores como fórmula de candidatos independientes puedan obtener su registro en el caso, desde luego, de que cumplan con los diversos requisitos de la fórmula de aspirantes a candidatos, puedan obtener su registro no obstante que esté integrada esa fórmula por Manuel Jesús Clouthier Carrillo en su calidad de hombre como propietario y María del Rocío Zazueta Ozuna en su calidad de mujer como suplente, pues esto abona desde luego a una visión en la que se resuelve, como es vocación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con perspectiva de género.

Es cuanto, Magistrados, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Desea hacer uso de la voz.

Adelante Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias Magistrada Presidenta. Con su venia y con la venia del Magistrado Eugenio Partida Sánchez, expreso desde este momento mi conformidad con los dos proyectos puestos a nuestra consideración, y

comparto plenamente este comentario del Magistrado Partida, que gracias a estas sesiones previas, bueno, fue posible la construcción de estos proyectos, que estimo verdaderamente trascendentes, sin lugar a dudas en ambos, y ahorita me referiré al primero de manera muy breve y al segundo también breve, pero no tanto como el primero. Pero yo creo que en estos asuntos aplicamos, sin lugar a dudas, el nuevo paradigma de juzgar con perspectiva de derechos humanos.

En relación al JDC10929, expreso mi conformidad con la propuesta de revocar la negativa a entregar la credencial para votar, pues con base en la aplicación de este paradigma, con base en la aplicación de los diferentes tratados internacionales que nos permiten o establecen esta protección a los grupos vulnerables, que nos permite superar, diríamos, la traba legislativa de que aunque estamos ante la presencia de un trámite de reincorporación al padrón electoral y no de reposición en el que se establece como fecha límite el 15 de enero, con base en esta nueva perspectiva, insisto, juzgar bajo el concepto de derechos humanos.

Y también tomando en consideración la situación particular de este trámite realizado en el 2003, y también tomando en consideración que las listas nominales en fecha posterior, en el mes de abril, se pondrán a disposición de los partidos políticos para la revisión de ley, estimamos, como se plantea en el proyecto, adecuada la revocación de esta negativa a entregársela a la ciudadana solicitante, que efectivamente es un adulto mayor con 77 años de edad.

En relación al JDC10932 del 2015, sin lugar a dudas es un tema muy interesante, como se ha derivado de la cuenta y lo ha expuesto usted, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, es un proyecto en el que hemos realizado control de constitucionalidad y convencionalidad ante esta solicitud de inaplicación del artículo 14.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es un asunto en el que también hemos hecho realidad esta disposición o, diríamos, jurisprudencia, derivada de la contradicción 293 del 2015, en la que se establece que ahora este análisis, de constitucionalidad, debe realizarse conforme a un parámetro de regularidad constitucional, que está integrado por un bloque de derechos, por los derechos humanos previstos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos de corte, de naturaleza internacional. De tal suerte que, este contraste, se realiza, de la norma en relación con este bloque de derechos.

Es un asunto interesante, porque en primer lugar, yo advierto que superamos el tema de la existencia del acto impugnado. Si recordamos, la función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es realizar control concreto, no control abstracto. El control abstracto está reservado, por regla general, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Claro, hay una salvedad, si me permiten así expresarlo, que es la labor que realizamos cuando hay una revisión o se da el fenómeno de la declaración de procedencia constitucional y legal de los estatutos de los partidos políticos, la cual pueden ser controvertidas por los ciudadanos, no derivan de casos concretos, sino que esta situación se plantea y en ese sentido, diríamos como excepción, se realizaría este control abstracto en materia electoral.

Pero, bueno, la regla general es que hacemos control concreto y en palabras llanas lo que significa es que, analizamos casos concretos, analizamos la problemática electoral, derivada de actos y resoluciones electorales, que se realizan, que se concretan en la vida real.

En el presente caso, ciertamente no hay un acto materializado, pero esto como se advierte en el proyecto, está superado, porque estamos ante un acto in... (FALLA DE AUDIO) ... ine, que diríamos, le pone días y fechas a los preceptos legales, esto acontecerá del 22 al 29 de marzo.

Entonces, creo que es un primer punto, que se supera evidentemente en el proyecto, porque estamos ante la realización de un acto inminente y en consecuencia, respetamos esta labor, esta función constitucional de este control concreto y no control abstracto.

También, quiero señalar que, comparto plenamente la metodología que se establece en el proyecto, porque seguimos esta metodología ya desarrollada por la Suprema Corte, la metodología de realizar una interpretación en sentido amplio.

En este sentido se señalan los diferentes ordenamientos federales y los tratados internacionales que establecen estas acciones en favor de la mujer, que como se establece en el proyecto, en estos tratados internacionales, se busca incrementar, establecer el empoderamiento de la mujer.

Históricamente ha sido un grupo marginado y limitado, restringido al ámbito privado, en consecuencia se realice esta interpretación, se citan instrumentos internacionales muy importantes.

Se señalan estos instrumentos bajo los cuales analizamos el caso opuesto a nuestra consideraciones conforme a las disposiciones previstas en los mismos y me refiero solamente a los instrumentos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos.

Para después, siguiendo con esta metodología, antes como lo establece las tesis pertinentes del alto Tribunal, antes de inaplicar la norma que sería una medida extrema, tenemos que realizar además de la interpretación en el sentido amplio, una interpretación en sentido estricto.

Y quiero señalar, comparto plenamente este análisis que se realiza porque el precepto que se pretende por el ciudadano inaplicar, que es el 14.5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, 14.5 que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como ya se señaló, esta disposición constituye una acción afirmativa de naturaleza legislativa que tiene su teleología, ya lo comentaba usted, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, en este caso emblemático, conocido popularmente como “Anti juanitas” donde ante esta práctica viciosa de integrar fórmulas en la que los propietarios se integraban en estas fórmulas con propietarios y con propietarios hombres y con suplentes mujeres ante la renuncia de la mujer subía el hombre, generaba una afectación al porcentaje de representación de la mujer en los órganos de gobierno.

En consecuencia, derivado de este caso, la Sala Superior como también se deriva del proyecto, estableció criterios antes de que se reflejara en el ámbito legislativo, que la conformación de fórmulas con el mismo género, pues eran fórmulas sin lugar a dudas que fomentaban estas acciones afirmativas en favor de la mujer.

Para que analizando este contexto se concluya en el proyecto con la interpretación que debe de dársele al artículo 14.5, diríamos, siguiendo esta metodología de interpretación conforme el sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto, salvamos la presunción de constitucionalidad que deben de tener las normas, si no se salva esta presunción y se advierte una contravención a los derechos humanos, sin lugar a dudas, la función del Tribunal Electoral será inaplicable.

Pero en el caso concreto, se resuelve el asunto con esta interpretación conforme ya planteada por usted, el Magistrado Eugenio Partida Sánchez, en el sentido de que la integración de las fórmulas, tratándose de candidaturas independientes, en las que se conformen con propietarios hombres y suplentes mujeres, serían acordes con los derechos humanos previstos en la Constitución.

Considero que esta es una medida adecuada porque, sin lugar a dudas, mantiene la norma vigente en sus términos, pero tratándose de la integración de fórmulas como lo acabo de señalar, y como acontece en el caso inminente puesto a nuestra consideración, diríamos que es acorde, insisto, al parámetro de regularidad constitucional.

Y simple y sencillamente en el caso de que una fórmula de esta naturaleza, una vez realizadas las elecciones renuncie el hombre, bueno, subirá la mujer y esto, sin lugar a dudas, incrementará el porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno que, sin lugar a dudas, también como se hace ver en el proyecto, esto es lo que constituye la teleología de esta norma, la finalidad de esta norma, sin lugar a dudas, tiene que ver con el empoderamiento de la mujer y con mantener e incrementar los niveles de representación en los órganos de gobierno.

En este sentido, pues, expreso mi plena conformidad con el proyecto puesto a nuestra consideración, que logró integrarse con base en este

análisis, en estas sesiones privadas y en consecuencia estoy plenamente de acuerdo también con los efectos planteados en la sentencia, en el sentido de vincular al 05 Consejo Distrital Federal del estado de Sinaloa, para que cuando reciba la solicitud de registro de los actores, como fórmula de candidatos independientes, sin lugar a dudas, aplique el artículo 14.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero con la interpretación conforme a derechos humanos, señalada en dicho proyecto.

Y también, una vez emitido el acuerdo, de procedencia o no de candidaturas independientes, obviamente lo señalaba el magistrado Partida, con todo el cumplimiento de los requisitos de ley, remita ésta, dentro del plazo de 24 horas, a este Tribunal.

Por su atención y paciencia, gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias a usted, por su participación magistrado.

Bueno, si me permiten hacer uso de la voz, para pronunciar mi postura. Retomar estos dos casos, el JDC-10929 y el 10932 que acaba de presentarnos el magistrado ponente, Eugenio Partida, creo que no voy a repetir lo que está muy claro.

Creo que han hecho una extraordinaria presentación del caso, tanto en la cuenta, como en la participación del magistrado ponente y, por supuesto fortalecido con la participación del magistrado Abel Aguilar.

Sin embargo, creo que es importante y adelanto mi postura, que por supuesto es a favor de cada uno de los proyectos. De manera breve, trataré de referirme al primero de ellos, en el caso de entregar la credencial de elector a una mujer que es considerada en el rango de la tercera edad.

Aquí destacar que, no obstante que se vieron cuestiones técnicas de fallas para poder hacer entrega a la ciudadana de su credencial de electoral para votar, lo que quiero es destacar un poco del proyecto, ya también el magistrado Abel enunció el marco normativo, los tratados internacionales y el fundamento legal, de este gran proyecto que nos está presentando el magistrado Partida.

Sin embargo, me gustaría comentar un poco comentar un tratado, no es que el tratado sea nuevo, pero sí que nosotros lo atrajimos por primera vez aquí a la Sala, donde siempre hemos hecho un esfuerzo importante, a veces mayor, a veces menor, depende del caso, pero creo que es destacable y así lo señalaba también el Magistrado Eugenio, lo cual yo le agradezco de verdad, de manera subrayada el esfuerzo que realizamos en este caso para poder presentar estos asuntos.

Aquí en el tema de la credencial de elector, creo que es importante que además no lo llevamos, digamos, por el tema de acción afirmativa a favor de la mujer, siendo que también es una mujer, pero creo que el tema no estaba centrado en eso, sino en lo que quiero yo rescatar, que es el tema de la vulnerabilidad por el aspecto de edad.

Y aquí sí reconozco, por supuesto, al Magistrado ponente, en el proyecto está trayendo lo que es el artículo 17 del protocolo adicionado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales que conocemos como protocolo de San Salvador, éste se refiere de manera particular a lo que es la protección especial que los estados partes deben de otorgar y garantizar a las personas y de manera particular a quienes están viviendo la plenitud de la vida en la etapa de ancianidad, lo señala así el protocolo adicional.

Entonces, creo que sin duda esto nos va guiando y nos va fortaleciendo al Pleno de la Sala en esta visión que hemos planteado siempre de ser una Sala garantista, de ir buscando también mecanismos que nos permitan avanzar, no todo está hecho ni todo está dado en el tema de interpretación a la hora de maximizar los derechos humanos.

Y creo que esto es un claro ejemplo de que estamos abriendo un abanico más, una ventana más para hacer, podemos, aplicar una justicia y ser un órgano protector de los derechos humanos y ahora, lo menciono de nuevo, es la primera vez que atraemos el tema de la vulnerabilidad por cuestión de edad, lo cual pues me congratula y refiero nuevamente mi agradecimiento en que pudimos concentrarlo y llegar a este resultado.

Por cuanto hace al otro asunto que es el 10932 que también es un aspecto sumamente novedoso, obviamente derivado de las novedades, pues está derivado de la reforma electoral y no solamente porque se trata de la figura de candidaturas independientes, sino que además el tema tratado, que es el tema de igualdad de género en las fórmulas que integran las candidaturas independientes y en este sentido, me parece también muy importante, primero aclarar que ya se refirieron los dos magistrados a la riqueza de la discusión, pero sí quiero dejar claro que la discusión no fue y nunca dudamos en el resultado o en el fallo, en el sentido de que íbamos todos a favor, por supuesto, de la eliminación de los obstáculos. No se vaya a malinterpretar que alguien no estuviera de acuerdo, no, creo ahí importante dejarlo claro.

La discusión nunca estuvo en si íbamos a eliminar o no el obstáculo, sino que estábamos viendo cuál era el camino que íbamos a abordar, si era la inaplicación o si era la interpretación conforme y, bueno, haciendo ahí un balance creo que entre todos encontramos la mejor de las salidas, que así entiendo hemos pronunciado tanto el ponente que nos está presentando así el proyecto como el Magistrado que ya pronunció también su acompañamiento a los dos proyectos.

Y en este caso, pues bueno, también me parece muy importante señalar que, bueno, siempre está abierta la oportunidad para ir avanzando en la búsqueda de una sociedad mucho más equilibrada, y creo que este es un ejemplo claro que nos va permitiendo ir interpretando la norma, interpretando, como ya lo decía también el Magistrado Abel, una acción afirmativa, porque efectivamente este artículo es producto de una legislación que se llevó a cabo con una visión transversal de género, y entonces, bueno, decidimos, en conjunto, si así lo votamos ahorita que entiendo así será, dejar ese artículo, esa norma, en virtud que en sí misma es producto de una acción afirmativa, sin embargo, pudiera, en el caso ya de la aplicación, generarnos un desequilibrio, como es en este caso que limitara la norma en sí misma, el texto de la norma limitara la participación y por sí misma fuera un obstáculo real a la hora de la aplicación para el avance y la participación de las mujeres en cargos de elección popular y con mayor medida en esta figura emblemática y novedosa, que es la de las candidaturas independientes.

Por esta razón reitero mi acompañamiento y sí me permito felicitar al ponente por el proyecto, el cual asumo a plenitud.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para señalar que el proyecto es, fue ya formulado por las tres ponencias y en ese sentido agradecer el apoyo de sus ponencias también.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien. Muchas gracias, Magistrado.

Si no hubiera más intervenciones, solicitaría al Secretario General de Acuerdos tomara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones expuestas, con todas y cada una de las consideraciones y el sentido de los proyectos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompañando a plenitud cada uno de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10929 de 2015:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, restituir a la promovente en su derecho humano a votar, en tiempo y forma, conforme a lo indicado en esta ejecutoria.

Tercero.- Hágase del conocimiento de la actora, conforme a lo indicado en el considerando séptimo de esta resolución.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 10932 de este año:

Primero.- Se considera fundada la pretensión de los actores, acorde en lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.

Segundo.- Se vincula al 05 Consejo Distrital Federal del estado de Sinaloa para el efecto precisado en esta ejecutoria.

Bien, para continuar, solicito al señor secretario, Omar Delgado Chávez, proceda ahora con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10939, 10937 y 11095, así como el juicio de revisión constitucional electoral 38, todos del 2015, turnados a la ponencia del señor magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Delgado Chávez: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10939, 10937, ambos de este año, promovidos respectivamente por Kira Giovana García Zapata y Ricardo Villanueva Lomelí, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, la sentencia emitida el 26 de febrero del 2015 en la que resolvió declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que corresponde al primer de los juicios, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, pues no se controvertió las consideraciones que sustentaron la resolución, toda vez que se acredita que si bien la propaganda denunciada, consistente en una pulsera y en un pin, no contenía la leyenda de dirigirse a la militancia del PRI, la misma fue entrega en forma conjunta con diverso material, que sí contaba con la leyenda, además fue entregada a una militante del aludido partido político, siendo incorrecto que se hubiera una distinción suprallegal, en cuanto al destinatario de la propaganda, como lo refiere el inconforme.

Igualmente, se propone declarar infundado el agravio relativo a la deficiente fundamentación y motivación, pues se estima que no se incurrió en dicha falta, ya que el acto impugnado contiene el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Por otro lado, se considera que no existe confusión en electorado, al haberse acreditado que la propaganda había sido entregada a un militante del partido denunciado, pues se comprobó la filiación de la actora, a dicho instituto político, situación que no fue controvertida.

Por lo que fue a la demanda presentada por Ricardo Villanueva Lomelí, se consideran inoperantes los agravios vertidos, ya que la admisión de la prueba alegada no es suficiente para modificar el sentido de la resolución combatida, toda vez que en autos se advierte que el actor ofreció diversas pruebas tendientes a acreditar la militancia de la actora en el Partido Revolucionario Institucional, situación que efectivamente se tuvo como cierta a resolver el asunto de origen.

Hasta aquí este asunto.

A continuación, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución para el juicio ciudadano 11095 de este año, promovido por Diego Rodrigo Curiel Prado en su calidad de precandidato a diputado federal en el Distrito 15 en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional.

A fin de controvertir de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la emisión de la resolución recaída al recurso de inconformidad 123 del año en curso, que declaró infundados sus agravios.

La consulta propone confirmar el acto reclamado al tenor de lo siguiente:

Sostuve el impetrante que la notificación hecha a través de estrados electrónicos y físicos fue indebida, toda vez que señaló domicilio en esta localidad de Guadalajara para ese efecto, por lo que estima inadecuado el obrar de la responsable.

De igual manera, adujo que a su parecer se había lesionado la certeza en el proceso ya que se demostró el extravío de siete boletas y del acta de la jornada electoral, la instalación de cuatro mamparas adicionales y se computaron indebidamente un par de votos por parte de la mesa directiva de casilla, situaciones que consideró determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, al momento de recoger los disensos planteados se determinó analizar de forma primigenia el concerniente a la notificación y de resultar fundado, proceder con los otros; no obstante esto, al revisar la normativa partidaria y la convocatoria, se pudo concluir que la responsable actuó de forma acertada, al haber notificado por estrados al quejoso, toda vez que el domicilio señalado para estos efectos, se enclavo en un lugar fuera de la sede del órgano resolutor, esto es el Distrito Federal, lo que ubico al promovente en el supuesto para ser notificado, como se hizo.

Lo anterior, dado que la normativa intrapartidaria es contundente al establecer que para el caso de señalar uno fuera de la localidad en que se encuentra situada, resulta factible notificar por estrados, de ahí

que al considerar que el inconforme ofreció un emplazado en la Avenida Sierra Nevada 1508 en la Colonia Independencia del municipio de Guadalajara, Jalisco, no dejó otra opción para hacerle saber del consenso partidista que el efectuarla a través de estrados.

Por tanto, al haberse declarado infundado este agravio, lo restante es que se opusieron contra el fondo de la controversia resultaban inoperantes, por haberse hecho pender de uno desestimado, de ahí que se propongan confirmar el acto reclamado en sus términos.

Hasta aquí este asunto.

Y por lo que ve al juicio de revisor constitucional electoral 38 de este año promovido por el Partido de Movimiento Ciudadano a través de Gustavo Flores Llamas en su carácter de representante propietario de dicho ente político, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, promovido a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad, la sentencia emitida el 26 de febrero del año en curso, dentro del procedimiento sancionar especial 51 de 2015 en la que declaró inexistente la infracción denunciada relativa a los actos anticipados de campaña y propaganda electoral encubierta, atribuida al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez a, entre comillas “Silla periodística del Sol de Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable”, cierra comillas, así como por culpa in vigilando, imputada a la coalición “Jalisco merece más”, constituida por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se estima lo siguiente:

Superados los requisitos de procedencia, se propone calificar inoperantes el primer concepto de agravio en donde aduce la existencia de insuficiencias formales en el apartado de resultados de la resolución reclamada, pues evidentemente no trascendieron en su resultado, conforme se razona en el proyecto.

Por otro lado, se propone adjetivar infundado en parte e inoperante en otra, el segundo motivo de inconformidad, puesto que la autoridad jurisdiccional local basó su determinación en el análisis efectuado a la nota periodística denunciada, en cuanto a que no constituía propaganda electoral ni de difusión encubierta, sino ejercicio del

derecho de la libertad de expresión, argumentos que el promovente omite controvertir.

De igual forma, la ponencia considera inoperante el tercer concepto de queja, en donde se alega que el Tribunal local debió realizar u ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, pues al haberse determinado que no se demostró la existencia de propaganda encubierta, resultaría infructuoso recabar elementos probatorios para reconocer quién ordenó la publicación de la nota pues, insiste, no se demostró la existencia de la propaganda política.

Finalmente, también se estima inoperante el último motivo de disenso en razón de que conforme se detalla en la consulta, se sustenta en argumentos cuya desestimación se produce con anterioridad.

Por lo antes dicho, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas dadas a esta soberanía.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10936 y 10937, ambos de 2015:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 10937 al diverso 10936, ambos de 2015, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio ciudadano acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11095, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 38, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Bien, ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y cuenta Luis Corona Nakamura, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10927, 10930 y 10933, así como del juicio de revisión constitucional electoral 36, todos de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Corona Nakamura: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10927 de 2015, promovido por Luis Héctor Martínez Camacho, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución recaída en procedimiento sancionados especial 42 de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en relación a la denuncia interpuesta por el citado ciudadano, en contra de Ricardo Villanueva Lomelí y el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se dice que el agravio que se hace valer por el actor, relativo a quien la resolución impugnada se vio el principio de legalidad, en tanto que la autoridad responsable, realiza una distinción que no existe en la ley.

Se propone calificarlo de infundado, ya que desde un análisis del contenido de resolución impugnado y de conformidad con la legislación y criterios aplicables, se considera que el señalamiento del actor resulta incorrecto, pues la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que el análisis de la filiación del bien jurídico tutelado, con las normas atinentes, constituye el elemento de actualización de la infracción.

Asimismo, sobre el punto se sostiene que, desde la instrucción del procedimiento Sancionador Especial, quedó acreditada la entrega de la propaganda, materia de la denuncia, en forma conjunta dentro de la cual, se llevan distintos documentos que cumplían con los requisitos cuestionados, situación que permitió al destinatario conocer la naturaleza y finalidad de la misma. Lo que no fue contrarrestado con probanza alguna por parte de los denunciados.

De igual manera, se estima infundado el motivo de disenso que señala el actor, consistente en que la sentencia combativa carece de una debida motivación, en relación a distintos temas que señala puntualmente, por las siguientes razones:

Primeramente, con vista en la sentencia impugnada, se aprecia que, contraria a la óptica del inconforme la responsable expone, dentro del considerando denominado “marco jurídico” una serie de preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto.

Asimismo, en la parte conducente del estudio, de las irregularidades en la propaganda enunciada, se invocaron diversos artículos, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que al ser materia de agravio de la supuesta ausencia de fundamentación, de lo cual se desprende que en oposición a lo dicho por el actor, la responsable expresó los fundamentos que considera aplicables al asunto, sin ser materia de agravio lo relativo a su corrección.

En segundo término, se advierte que no existe la acción del promovente, ya que la responsable con base en las constancias de juicio de origen, señaló que no se generaba confusión en el electorado, al quedar acreditado que la propaganda, objeto de la queja, había sido entregado a un militante del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se afirma que contrario al dicho del inconforme, el Tribunal Electoral local, jamás refirió en su sentencia alguna causa de exoneración e incumplimiento de la ley, pues lo que sí se estableció es la omisión de observar ciertos requisitos en la propaganda, objeto de la denuncia, sin embargo, como ya quedó razonado tal circunstancia, no se actualiza por sí la infracción respectiva, al haberse transgredido el bien jurídico tutelado con la norma, por lo que en la propuesta se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10930 del presente año, promovido por Felipe Daniel Ruanova Zarate a fin de impugnar la respuesta que le remitió al vocal ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California derivado de la consulta presentada por el propio actor relacionado con su pretensión de ser candidato independiente a diputado federal o el principio de mayoría relativa en el referido distrito electoral, superada las cuestiones de procedencia.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado al estimarse infundados e inoperantes los agravios planteados en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecto a la fecha límite para obtener el apoyo ciudadano a fin de lograr la candidatura antes referida, en el proyecto se explican que esta Sala Regional ya se pronunció sobre dicho aspecto a resolverse el diverso juicio ciudadano 2 de 2015, promovido por quien es actor en el presente asunto donde se precisó que tendría hasta el 27 de febrero de esta anualidad, de ahí que se proponga inoperante el motivo de inconformidad.

El mismo calificativo se propone para el agravio planteado para combatir la obligatoriedad de acompañar las copias de las credenciales de elector de quien apoya al aspirante a candidato independiente, ello en virtud de que tal precepto normativo ya fue objeto de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió pronunciamiento al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados, reconociendo por mayoría de ocho votos su validez.

En otro tema, en el proyecto se proponen infundados los motivos de inconformidad que se relacionan con el porcentaje de firmas de apoyo requeridas para obtener el pretendido registro como candidato independiente, puesto que como se explica en la consulta, la ponente considera que no es jurídicamente viable concluir que los aspirantes a candidatos independientes vean afectados sus derechos al encontrarse obligados a acompañar una cantidad determinada de firmas que no le es exigida a los que no son postulados por los partidos políticos, máxime que el establecimiento de porcentajes como el aquí controvertido han sido reconocido como válidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a la solicitud de que se le otorgue registro como candidato con independencia de las firmas que recabe en atención al reducido tope de gastos aprobados por la autoridad administrativa electoral, en la consulta se proponen inoperantes los agravios vertidos al no combatir las resoluciones vertidas por dicha autoridad, consistentes en que de acceder a su pretensión se transgrediría la

normatividad electoral, al mismo tiempo que se le otorgarían condiciones más favorables en comparación con los más contendientes.

Por último, en el proyecto se detalla que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que el Instituto Nacional Electoral ha incumplido con la difusión de la convocatoria prevista en el artículo 367, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de ahí que se proponga infundado el motivo de reproche respectivo.

En seguida, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 10933 de este año, promovido por Enedina Haro Moreno por derecho propio a fin de pugnar la resolución con clave 2 de 2015, de 21 de febrero ulterior, emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Sonora, que declaró improcedente su solicitud de registro y acreditación parcial de los requisitos para participar en calidad de aspirante a precandidata en el proceso interno para la selección de candidato a presidente municipal por dicho instituto político en la indicada demarcación, que se llevará a cabo por método de convención de delegados.

En el presente caso, se propone conocer per saltum del juicio de mérito, toda vez que se podría ocasionar una merma al derecho político electoral de la parte demandante, ello atendiendo a que los registros para los candidatos son del 18 de marzo al 1 de abril del año en curso, entre ellos el del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Nogales, Sonora.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio de la enjuiciante, tal y como se expone a continuación: en la especie la actora aduce que la responsable en el acuerdo impugnado considera que para tener concluido el requisito relativo a la licencia y/o renuncia resultaba necesaria la aprobación por parte del ayuntamiento de Nogales, Sonora, y que por el contrario, no bastaba con presentar la solicitud de renuncia, por lo que no podía tenerse por satisfecho el requisito de la base 5ª, fracción 10 de la convocatoria respectiva; esto en tención a que el numeral 189 de la Ley Electoral sonoreense establece que uno de los requisitos para cumplir con la citada

convocatoria es renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos tres días antes de su registro como precandidato.

Ahora bien, lo fundado deriva de la renuncia aportada por la actora al ayuntamiento de Nogales, Sonora, fue suficiente para colmar el requisito en el caso concreto, sin necesidad de que medien entre la presentación del escrito que contenga dicha voluntad y la eficacia de la misma, algún otro acto que resulte necesario para extinguir la relación hasta entonces existente, entre la persona que deja de ocupar un cargo determinado y el ente público para el cual presta sus servicios.

En efecto, las obligaciones derivadas de la designación fue objeto de la actora como tesorera municipal, dejaron de subsistir al momento en que esta presentó el escrito de renuncia al que se ha hecho referencia, toda vez que en el mismo consta de manera indubitable la voluntad de dicha persona de separarse de manera definitiva de la encomienda que le fue asignada a quien no se le puede obligar a seguir prestando un servicio en contra de su voluntad, de ahí que sea inadmisibile que quien ocupe un cargo sólo pueda separarse efectivamente de él hasta que se apruebe su renuncie, pues ello significaría que mientras la aprobación no ocurra, a pesar de existir manifestación expresa en su voluntad de renunciar, este esté constreñido a seguir en el desempeño de la función encomendada.

Así las cosas, al haberse comprobado que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Sonora, realizó una interpretación restrictiva de la convocatoria para negar el registro para participar en calidad de aspirante a Enedina Haro Moreno, dentro del proceso interno para la selección de postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa en la referida demarcación, es que deberá revocarse el predictamen emitido y deberá otorgar a la ciudadana el derecho de continuar en el procedimiento interno y participar en la fase previa en la modalidad de exámenes que alude la base 8ª de la convocatoria, para así estar en condiciones de tutelar y potenciar los derechos políticos-electorales que le son inherentes al ciudadano. Con base a lo anterior, es que se propone revocar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 36 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial 2 del año en curso, que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los ciudadanos Enrique Alfredo Ramírez, Hugo Manuel Luna Vázquez y al instituto político, Movimiento Ciudadano.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

En primer término, se estiman de infundados los argumentos relativos a que el Tribunal Electoral local valoró de manera incorrecta los medios de prueba ofrecidos y los diversos, en torno a que la responsable determinara que de la concatenación de la certificación de hechos y las fotografías aportadas por los denunciados, resultaba dable concluir que la espectacular denunciado se ajustaba a la normatividad que regula la propaganda de precampaña, aun cuando revertió la inconsistencia entre dichas probanzas.

Al respecto, como se detalla en el proyecto, de infundados los planteamientos radican en que contrario a lo aducido por la responsable, correctamente razonó que ante la discordancia de lo contenido entre ambas documentales aportadas, se encontraba impedida para poder otorgarles por sí mismas valor probatorio pleno, ya que su contenido es discrepante, de ahí que lo procedente era concatenarlas con las diversas pruebas técnicas, consistentes en las fotografías del espectacular, materia de la denuncia.

En ese sentido, se considera correcta la conclusión a la que arribó la responsable, en cuanto a que de la adminiculación las probanzas se llegara a la convicción de que el espectacular en comento, sí contenía la leyenda a que obliga el artículo 229, párrafo tres, del Código Electoral de Jalisco y por tanto considerara inexistente la infracción denunciada.

A su vez, se propone inoperante el agravio relativo a que lo racionado por la responsable es una copia casi textual de lo que sostuvo esta Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 8 de

este año, y su acumulado, aun cuando el objeto de análisis en especie son las pruebas integradas en el expediente, se considera lo anterior, toda vez que el accionante no controvertió las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada, si no que se limita a manifestar que tales razonamientos son copia casi textual.

Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos hechos valer, se propone confirmar la resolución referida.

Son las cuentas, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos presentados por mi ponencia.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mis consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10927, 10930, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 36, todos de 2015.

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

De igual manera se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10933 de este año.

Único.- Se revoca el acto reclamado, acorde a lo establecido en la presente sentencia.

Bien, por último solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10924, 10928, 10934, 11088 y 11092, todos de 2015, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 10924 de este año, promovido por Jenny Daniela Román Chagoyan para impugnar la resolución del 16 de febrero pasado, emitida por la XVI Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone desechar la demanda, dado que entre la notificación del acto impugnado y la promoción del juicio que nos ocupa transcurrieron más de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para presentar aquélla, hasta aquí en relación a este asunto.

Por otra parte doy cuenta con el juicio ciudadano 10928 del presente año, promovido por Rigoberto González Gutiérrez, mediante el cual impugna la resolución recaída al juicio de inconformidad partidista 149 de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha 24 de febrero del presente año, así como diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del citado partido político para el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Al respecto, esta Sala considera que el acto de molestia que el actor señala como impugnado es inexistente, toda vez que el órgano responsable confesó y acreditó documentalmente que la supuesta resolución que el accionante controvierte en el presente juicio, nunca fue emitida, sino que la publicación correspondiente en sus estrados electrónicos se debió a un error.

En esas condiciones en el proyecto se propone desechar el juicio.

Asimismo, doy cuenta con el Juicio Ciudadano 10934 de este año, promovido por Rafael Michel León, a fin de impugnar del Congreso del estado de Jalisco y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, el contenido del artículo 230, párrafo sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado, que establece que quienes participan en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados por otro instituto o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia al pretender impugnar la no conformidad a la constitución de una ley local, sin que exista un auto concreto de aplicación.

También doy cuenta con el juicio ciudadano 11088 de 2015, promovido por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, a fin de impugnar el dictamen emitido por la Secretaría de Comunicación Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en que se determinó la no aprobación de la transmisión de spots televisivos y radiofónicos que el impetrante quería realizar como parte de su precampaña, en relación con la elección de presidente municipal de Hermosillo, Sonora.

Según se desprende de las constancias de autos, el actor contendía al seno del mencionado partido como precandidato único para obtener la candidatura referida, mediante el Sistema de Convención Municipal de Delegados y para ello pretendía la transmisión de los spots.

Según informó el propio partido responsable, el 17 de marzo pasado, la Convención de Delegados determinó que el candidato actor sería el elegido, entonces, si por una parte, la pretensión última que perseguía el actor en el presente juicio era obtener la candidatura en disputa y para ello solicitaba la difusión de los spots señalados y, por la otra, está acreditado que el accionante ya fue designado como candidato, es que la ponencia considera que ha quedado sin materia el presente juicio, al estar colmada la pretensión última del actor. En ese sentido, se propone desechar la demanda.

Hasta aquí en relación a este proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 11092 de este año, promovido por Jorge Luis Díaz Pinedo, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 7º Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa por el Partido Humanista, contra la determinación que fijó postura en torno a la posibilidad de ser candidato a la aludida diputación federal al ser ciudadano mexicano por naturalización.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar de plano el juicio ciudadano, dado que su presentación fue extemporánea, tal y como se precisa en el proyecto.

Fin de las cuentas, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, no hay intervenciones, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Expreso mi conformidad con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: (Falla de audio).

Gracias, Secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10924, 10928, 10934, 11088 y 11092, todos de 2015:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia se declara cerrada la sesión, siendo las 16 horas con 17 minutos del día 19 de marzo de 2015. Gracias.

--oo0oo--